

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

EXPEDIENTE: SUP-REP-124/2023 Y
ACUMULADO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a ***** de junio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que **acumula** las impugnaciones de Rafael Ángel Lecón Domínguez y **revoca** las resoluciones de la Sala Especializada relativas a los expedientes **SRE-PSC-41/2023** y **SRE-PSC-53/2023**, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. LEGISLACIÓN APLICABLE.....	5
III. COMPETENCIA.....	5
IV. ACUMULACIÓN.....	5
V. PROCEDENCIA.....	6
VI. PERSONAS TERCERAS INTERESADAS.....	6
VII. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.....	7
VIII. ESTUDIO DE FONDO.....	9
IX. RESOLUTIVOS.....	13

GLOSARIO

Adán Augusto López:	Adán Augusto López Hernández, secretario de Gobernación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES 26:	UT/SCG/PE/RALD/CG/26/2023
PES 35:	UT/SCG/PE/RALD/CG/35/2023
PES 41:	UT/SCG/PE/PAN/JL/VER/41/2023
PES 46:	UT/SCG/PE/RAPR/CG/46/2023
PES 50:	UT/SCG/PE/RALD/CG/50/2023
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES²

1. Primera denuncia (PES 26). El veinte de enero, Rafael Ángel Lecón Domínguez denunció la participación de Adán Augusto López y de otros funcionarios públicos en el **evento celebrado el doce de enero en**

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Aarón Alberto Segura Martínez, Javier Carmona Hernández, Ana Jacqueline López Brockmann y Germán Rivas Cándano.

² Todos los hechos narrados ocurrieron en el año dos mil veintitrés.

SUP-REP-124/2023 Y ACUMULADO

Veracruz, titulado “Diálogos ciudadanos: reforma electoral y gobernabilidad en México”.

A juicio del denunciante, con ese evento se dio comienzo a una gira carácter proselitista que abarcaría las treinta y dos entidades federativas del país con la finalidad de promover las aspiraciones presidenciales del secretario de Gobernación, por lo que consideró que se generaron, entre otras cuestiones, actos anticipados, promoción personalizada y vulneración a la imparcialidad y equidad del proceso electoral presidencial en su beneficio.

Cabe precisar que en su narrativa de hechos, el denunciante mencionó que cuando Adán Augusto López arribó al mencionado evento, había cientos de simpatizantes portando pancartas con la leyenda “Que siga López, estamos Agosto”; y que ese mismo día, en diversos medios informativos, se reportó la colocación de espectaculares en la localidad con frases similares, el nombre e imagen del referido funcionario público y un mensaje de bienvenida, lo cual, desde la perspectiva del promovente de la denuncia, evidenciaba un actuar sistemático y organizado cuya finalidad era promover frente a la ciudadanía de la localidad, las aspiraciones presidenciales del referido funcionario público.

Ese mismo día, la Unidad Técnica registró la denuncia bajo el número de expediente **PES 26** y la admitió a trámite.

2. Segunda denuncia (PES 35). El veinticinco de enero, Rafael Ángel Lecón Domínguez denunció la colocación de diversos **espectaculares en Veracruz** con el nombre e imagen de Adán Augusto López, así como las frases “Estamos muy Agosto con la 4T” y “Bienvenido a Veracruz”.

A su juicio, ello implicó la comisión de actos anticipados, promoción personalizada y vulneración a la imparcialidad y equidad del proceso electoral presidencial, en beneficio de Adán Augusto López y de Morena.

Ese mismo día, la Unidad Técnica registró la denuncia bajo el número de expediente **PES 35** y la admitió a trámite.

3. Escisión y acumulación. El veintiséis de enero, la Unidad Técnica acordó escindir la temática de los espectaculares materia del PES 26 y acumularla al PES 35.

4. Tercera denuncia (PES 41). El dos de febrero, el Partido Acción Nacional denunció a Adán Augusto López tanto por su participación en el evento de doce de enero como por la colocación de los espectaculares materia del PES 35.³

Ese mismo día, la Unidad Técnica registró la denuncia bajo el número de expediente **PES 41** y ordenó su escisión, de tal forma que lo relativo a los espectaculares se acumulara al PES 35 y que lo tocante al evento se acumulara al PES 26.

5. Cuarta denuncia (PES 46). El tres de febrero, Rodrigo Antonio Pérez Roldán denunció a Adán Augusto López con motivo de la celebración de **un evento en Michoacán** el pasado veinticinco de octubre, el cual se consideró como una promoción ilícita y anticipada de sus aspiraciones presidenciales mediante uso de recursos públicos.

La Unidad Técnica registró la denuncia bajo el número de expediente **PES 46** y ordenó su acumulación al PES 26.

6. Quinta denuncia (PES 50). El diez de febrero, Rafael Ángel Lecón Domínguez denunció a Adán Augusto López y a demás funcionarios públicos con motivo de la celebración de **dos eventos en Chiapas** el pasado dieciocho de octubre, que igualmente consideró una promoción

³ También se denunció la colocación de lonas con la imagen de Adán Augusto López Hernández. Sin embargo, esos hechos fueron desechados por la Unidad Técnica, sin que tal decisión sea materia de controversia en la presente instancia.

SUP-REP-124/2023 Y ACUMULADO

ilícita y anticipada, llevada a cabo con recursos públicos, de las aspiraciones presidenciales del actual secretario de gobernación.

La Unidad Técnica registró la denuncia bajo el número de expediente **PES 50** y ordenó su acumulación al PES 26.

7. Sentencia relativa a los espectaculares y su impugnación. El dieciocho de mayo, recibidas las constancias del **PES 35** bajo el expediente **SRE-PSC-41/2023**, la Sala Especializada dictó sentencia en la que valoró los espectaculares denunciados y determinó la inexistencia de las infracciones.

El veinticinco de mayo, Rafael Ángel Lecón Domínguez interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la sentencia, al que se le asignó el expediente **SUP-REP-124/2023**.

El veintinueve y treinta de mayo, Adán Augusto López y Morena comparecieron por escrito en su carácter de partes terceras interesadas.

8. Sentencia relativa a los eventos y su impugnación. El treinta de mayo, recibidas las constancias del **PES 26** bajo el expediente **SRE-PSC-53/2023**, la Sala Especializada dictó sentencia en la que valoró el evento de doce de enero en Veracruz y los eventos en Michoacán y Chiapas, y determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

El ocho de junio, Rafael Ángel Lecón Domínguez interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la sentencia, al que se le asignó el expediente **SUP-REP-164/2023**.

El doce de junio, Adán Augusto López presentó escrito compareciendo en su carácter de parte tercera interesada.

9. Turnos. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar los expedientes y turnarlos a las ponencias de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, respectivamente.

10. Radicación, admisión y cierres de instrucción. Los magistrados instructores radicaron y admitieron los respectivos juicios a trámite. Agotadas las instrucciones, se cerraron, por lo que los medios de impugnación quedaron en estado de resolución.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

El tres de marzo entró en vigor el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

Sin embargo, en la controversia constitucional 261/2023 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se determinó suspender el referido Decreto con efectos a partir del veintiocho de marzo, por lo que esta controversia se resolverá conforme a las disposiciones vigentes antes de su entrada en vigor, en atención a la fecha de presentación de las impugnaciones.

III. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el presente juicio, al impugnarse sentencias de fondo dictadas por la Sala Especializada en un procedimiento especial sancionador.⁴

IV. ACUMULACIÓN

Por conexidad en la causa y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, **se acumula** el recurso de revisión del procedimiento

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la Ley de Medios.

SUP-REP-124/2023 Y ACUMULADO

especial sancionador **SUP-REP-164/2023** al diverso **SUP-REP-124/2023**, al ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

V. PROCEDENCIA

Los recursos cumplen los siguientes requisitos de procedencia.⁵

1. Forma. Se interpusieron por escrito y constan: **a)** nombre y firma del recurrente; **b)** domicilio para notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se promovieron en el plazo de tres días. En el caso del SUP-REP-124/2023, la sentencia se notificó el veintidós de mayo y se impugnó el veinticinco siguiente; por su parte, la sentencia del SUP-REP-164/2023 notificó el cinco de junio, mientras que la impugnación se presentó el ocho siguiente.

3. Legitimación y personería Se satisfacen, pues el recurrente, quien actúa por sí mismo, es denunciante dentro del procedimiento del cual derivó la sentencia que en cada caso se impugnó.

4. Interés jurídico. Se actualiza, pues el recurrente pretende que se revoquen las sentencias de la Sala Especializada que declararon la inexistencia de las infracciones electorales que en su momento denunció.

5. Definitividad. Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

VI. PERSONAS TERCERAS INTERESADAS

La publicación en los estrados de la responsable de la interposición del **SUP-REP-124/2023**, para efectos de comparecencia de terceros

⁵ Artículos 7, numeral 1; 8, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso a); 109, numeral 1, inciso a) y numeral 3, así como el 110, todos de la Ley de Medios.

interesados en el plazo de setenta y dos horas,⁶ se realizó el veinticinco de mayo a las veinte horas con cuarenta y ocho minutos. Así, la conclusión del plazo ocurrió a la misma hora del veintiocho siguiente.

El escrito de Adán Augusto López se presentó el veintinueve de mayo a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos; el de Morena, el treinta de mayo a las veinte horas con veinticinco minutos.

Por lo tanto, ambas comparecencias resultan inatendibles, al haberse presentado con posterioridad a la conclusión del plazo previsto para ello.

En el caso del **SUP-REP-164/2023**, la publicación en los estrados de la responsable se dio el ocho de junio a las veintiún horas con cincuenta y tres minutos, por lo que su conclusión ocurrió a la misma hora del trece siguiente. De ahí que si la comparecencia de Adán Augusto López se presentó el doce de junio, se encuentra en tiempo.

VII. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. Sentencia relativa a los espectaculares (SRE-PSC-41/2023). Es un hecho no controvertido que todos los espectaculares denunciados presentan el mismo contenido, el cual es del tenor siguiente.



⁶ Artículo 17, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

SUP-REP-124/2023 Y ACUMULADO

Sobre ellos, la Sala Especializada sostuvo que no representaron promoción personalizada, actos anticipados ni violación a los principios de imparcialidad y equidad en el contexto de las aspiraciones presidenciales de Adán Augusto López, pues su contenido no era de carácter proselitista, sino que se limitaba a presentar un mensaje de bienvenida al servidor público con motivo de su asistencia al evento celebrado el doce de enero en Veracruz, titulado “Diálogos ciudadanos: reforma electoral y gobernabilidad en México”.

2. Sentencia de los eventos de Veracruz, Michoacán y Chiapas (SRE-PSC-53/2023). La Sala Especializada razonó que si bien la realización del evento en Veracruz se generó ante la petición de Adán Augusto López, quien participó en el mismo, ello no representó actos anticipados, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos ni violación a las condiciones de equidad o neutralidad, misma conclusión a la que arribó en relación con los eventos de Michoacán y Chiapas. De igual forma, descartó que los comentarios dichos durante los eventos y las conductas desplegadas por el resto de las personas denunciadas implicaran alguna violación a la normatividad electoral.

3. Motivos de inconformidad. En relación con ambas sentencias, el ahora recurrente considera, entre otras cosas, que hubo una **indebida segmentación de la litis que se generó al escindir la temática de los espectaculares de la relacionada con el evento de Veracruz**, pues sólo mediante su estudio concatenado era posible advertir que los espectaculares formaban parte de una estrategia de carácter proselitista en beneficio de las aspiraciones presidenciales de Adán Augusto López, por lo que la Sala Especializada debió ordenar la reposición del procedimiento para dejar sin efectos la escisión de la causa y así poder valorar la naturaleza y juridicidad de ambos hechos (evento y espectaculares) de manera conjunta e integral.

Por ello, en ambos casos el recurrente solicita su revocación para que se vuelvan a analizar todos los hechos de manera conjunta e integral.

4. Controversia jurídica a resolver. Visto lo anterior, esta Sala Superior deberá determinar, a la luz de los razonamientos del recurrente, si las sentencias de la Sala Especializada fueron conforme a Derecho o, en dado caso, si deben revocarse.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión. Esta Sala Superior considera que el motivo de inconformidad del recurrente es esencialmente **fundado**, pues evidencia eficazmente que al valorar los espectaculares controvertidos de forma independiente a los hechos vinculados con la realización del evento de doce de enero en Veracruz, la Sala Especializada incurrió en una falta de exhaustividad en su análisis y en una incongruencia en relación con la pretensión del denunciante, lo cual igualmente afectó la valoración integral de los eventos de Michoacán y Chiapas.

2. Marco normativo. La Constitución establece en su artículo 17 que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación de que éstas sean exhaustivas y congruentes.

El principio de exhaustividad implica el deber de valorar todos y cada uno de los planteamientos de las partes relativos a la controversia.

El principio de congruencia, en su aspecto interno, exige la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya premisas, argumentaciones y/o resoluciones contradictorias entre sí; en su aspecto externo, demanda la concordancia entre lo solicitado en la demanda y lo resuelto en el fallo jurisdiccional.

En toda resolución judicial deben observarse ambos principios.

3. Valoración del caso concreto. Como ya se precisó, el recurrente argumenta que al escindir la temática de los espectaculares de la relacionada con el evento de doce de enero en Veracruz y los demás

SUP-REP-124/2023 Y ACUMULADO

hechos denunciados, se generó una indebida segmentación de la litis, pues sólo mediante su estudio concatenado era posible advertir que los espectaculares formaban parte de una estrategia sistemática de carácter proselitista en beneficio de las aspiraciones presidenciales de Adán Augusto López.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el argumento es sustancialmente **fundado**.

Para evidenciar lo señalado, cabe recordar que en la primera de sus denuncias (PES 26), Rafael Ángel Lecón Domínguez alegó que la realización del evento de en Veracruz debía considerarse como un acto de naturaleza proselitista, al tratarse del primero de una serie de eventos que llevaría a Adán Augusto López a recorrer el país y promover sus aspiraciones presidenciales, bajo la excusa del supuesto ejercicio de las funciones vinculados con su cargo de secretario de Gobernación.

Para tratar de demostrar su postura, el denunciante argumentó que debían tomarse en cuenta diversos hechos conexos a la realización del evento, tales como la difusión de un reportaje periodístico en el que se relataba la aparición de múltiples espectaculares en la localidad, cuyo contenido presentaba el nombre e imagen de Adán Augusto López acompañado de las frases “Estamos muy Agosto con la 4T” y “Bienvenido a Veracruz”, y la asistencia de cientos de simpatizantes al evento portando pancartas con la leyenda “Que siga López, estamos Agosto”.

Ahora bien, en un segundo procedimiento (PES 35), Rafael Ángel Lecón Domínguez denunció los referidos espectaculares, alegando, entre otras cosas, que debían calificarse jurídicamente como actos de naturaleza netamente proselitista, al destacar el nombre e imagen de Adán Augusto López, presentar una frase dirigida a asociarle con el proyecto político que encabeza el presidente de la República y carecer de algún otro elemento comunicativo vinculado con alguna de las actividades que realiza como servidor público.

Máxime que, en todo caso, dichas actividades no pudieran utilizarse como amparo de lo que se considera es una difusión masiva de la imagen de Adán Augusto López para posicionarle frente al electorado.

Adicional a lo anterior, de las constancias que obran en los expedientes, se puede constatar que a los hechos antes citados se adicionaron otros procedimientos sancionadores, en donde también se denunciaba a Adán Augusto López tanto por su participación en el evento de doce de enero, como por la colocación de los espectaculares y la celebración de otros eventos en Michoacán y Chiapas, en los cuales se hacía alusión a las aspiraciones presidenciales del actual secretario de Gobernación.

En este sentido, esta Sala Superior concuerda con el ahora recurrente en que para lograr la valoración exhaustiva, congruente, integral y contextual de la totalidad de la controversia, en los términos demandados, se debió procurar que la justipreciación de los espectaculares se diera a la luz de los argumentos y pruebas atinentes a los demás hechos denunciados, dada la estrecha e indisoluble relación que se alegó existió entre los espectaculares, los eventos y las declaraciones que se suscitaron en torno a éstos.

En efecto, toda vez que en la primera de sus quejas, el denunciante consideró que la colocación de los espectaculares resultaba ser una manifestación más de una estrategia sistemática y organizada para promover las aspiraciones presidenciales de Adán Augusto López en las entidades, entre ellas Veracruz, cuyo eje central se articuló a partir de la realización del evento de doce de enero, la Sala Especializada debió advertir que dicho argumento sólo podría valorarse al analizar conjuntamente los demás procedimientos vinculados.

Por ello, la Sala Especializada debió considerar que al dividir los hechos de la controversia, la Unidad Técnica incurrió en una deficiencia en la

SUP-REP-124/2023 Y ACUMULADO

integración del expediente, lo cual daría lugar, necesariamente, a la reposición del procedimiento.⁷

En todo caso, **la Unidad Técnica debió ordenar la acumulación de la denuncia relativa a los espectaculares (PES 35) a la correspondiente con el evento en Veracruz (PES 26) y los otros procedimientos instados con posterioridad (PES 41, 46 y 50), de tal forma que la Sala Especializada estuviera en condiciones de valorar todos los hechos de conformidad con el planteamiento central del ahora recurrente.**

Esto es: que la totalidad de hechos denunciados formaban parte de una estrategia sistemática y organizada para promover en todo el país las aspiraciones presidenciales de Adán Augusto López, por lo que resultaba imprescindible su valoración conjunta.

Sobre esta cuestión, cabe recordar que la jurisprudencia de esta Sala Superior ha sostenido que en la materia electoral, cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación.⁸

Ello, en atención a la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, pues la fragmentación de la contienda, entre otras cosas, multiplicaría innecesariamente las actuaciones en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de

⁷ Ello, en términos del artículo 476, numeral 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁸ Jurisprudencia 5/2004, de rubro "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN".

procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

En este sentido, al no tomar en cuenta que la pretensión última del promovente era evidenciar que los espectaculares y el resto de eventos denunciados formaron parte de una estrategia de naturaleza proselitista cuya finalidad última era promover las aspiraciones electorales de Adán Augusto López en el contexto del proceso electoral presidencial, resulta evidente que la Sala Especializada incurrió en una falta de exhaustividad en su análisis y en una incongruencia en relación con lo esencialmente solicitado en las denuncias, lo cual es un motivo suficiente para revocar las resoluciones impugnadas.

De ahí que sea innecesario el estudio de los agravios restantes propuestos en ambos recursos, al estar todos ellos vinculados con temáticas propias del fondo de la controversia.

4. Efectos del presente fallo. Visto lo anterior, esta Sala Superior considera que debe ordenarse la **revocación de ambas sentencias impugnadas** para el efecto de que la Sala Especializada vuelva a analizar la totalidad de la controversia (espectaculares y eventos) en los términos razonados en esta ejecutoria y, en caso de ser necesario y procedente, se dé vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral con los resultados jurisdiccionales, para los efectos legales a que haya lugar.

IX. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos.

SEGUNDO. Se **revocan** las sentencias impugnadas, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

SUP-REP-124/2023 Y ACUMULADO

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.